Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Resolución	RED-2026/038
Expediente	RCE-2025/090
Entidad reclamada	Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz
Normativa	Artículo 15 RGPD
	Derecho de Acceso

Abreviaturas:
RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía
ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.
LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. Con fecha 15 de julio de 2025, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación por inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

   La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

2. En la misma se expone lo siguiente:

   «[…] OTROSÍ DIGO.- TRAMITACIÓN DE DENUNCIA POR VULNERACIÓN DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES TRATADOS EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE RECOGIDA PUERTA A PUERTA

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En tiempo y forma de conformidad con el derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española, así como con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos —RGPD-—), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantia de los derechos digitales, se ejerció formalmente el derecho de acceso a mis datos personales, en los términos previstos en los artículos 13, 14 y 15 del RGPD, hace más de 3 meses de mi petición.

A tal efecto, y en relación con cualquier tratamiento de datos personales que se haya llevado a cabo como consecuencia de la implantación y seguimiento del sistema de recogida de residuos mediante el modelo denominado "Puerta a Puerta" (PPCPNT) así como los gestionados por la empresa Basuras Sierra de Cádiz SAU, se solicitó que se me facilitase de manera clara, precisa y comprensible la siguiente información:

I. Una relación detallada de todos los datos personales que hayan sido recabados hasta la fecha en el marco de dicho sistema.
II. El origen de dichos datos, indicando si fueron obtenidos directamente del interesado, por cesión de otras Administraciones Públicas, o mediante otros procedimientos.
III. El medio o sistema utilizado para su recogida, incluyendo en su caso la participación de empresas o entidades externas al Ayuntamiento o a la Mancomunidad de Municipios.
IV. La finalidad concreta del tratamiento de estos datos, así como la base jurídica que legitima dicho tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del RGPD.
V. La identificación del responsable del tratamiento y, en su caso, de los encargados del tratamiento designados por éste.
VI. La relación de cesiones o comunicaciones de estos datos a terceros, incluyendo personas fisicas o jurídicas, Administraciones u otros entes públicos o privados, señalando la base legal que ampara cada cesión.
VII. El plazo previsto de conservación de los datos o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar dicho plazo, conforme al principio de limitación temporal de la conservación.

Todo ello en el marco del principio de transparencia y rendición de cuentas (articulos 5.1.a y 5.2 del RGPD), que obliga a los responsables públicos a garantizar a los ciudadanos un conocimiento real y efectivo del uso que se hace de su información personal, especialmente cuando dicha información pueda haberse obtenido sin consentimiento expreso o a través de procedimientos automatizados de seguimiento.

Aunque se solicitó que esta información me fuese remitida por escrito, a la dirección de contacto que consta en este escrito, EN EL PLAZO LEGAL DE UN MES previsto para la atención del derecho de acceso (artículo 12.3 del RGPD), advirtiendo que, en caso contrario, me reservaría el derecho a ejercitar las acciones legales correspondientes ante la Agencia Española de Protección de Datos. Se DENUNCIA EN ESTE ACTO que NO se ha dado cumplimiento de mi solicitud, por tanto TRAMITO ESCRITO DE DENUNCIA ANTE ESTA DIPUTACIÓN DE CÁDIZ PARA QUE SE DÉ TRASLADO CON COPIA A LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS. [...]"

3. Con fecha 8 de agosto de 2025 se formuló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la LPAC, requerimiento de subsanación a la persona reclamante, a fin de que aportara copia de la solicitud de ejercicio del derecho correspondiente presentada ante la entidad responsable del tratamiento mencionada en su reclamación y, en su caso, de la respuesta recibida.

   El Consejo no recibió contestación al respecto.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

1. El 25 de septiembre de 2025 desde este Consejo se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la entidad reclamada, o al propio órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.3 RGPD y 36, 37 LOPDGDD, a los efectos de que, en el plazo máximo de un mes, pudiera la entidad reclamada dar respuesta a la persona reclamante en relación con la misma y comunicase dicha respuesta a este Consejo, junto con la acreditación de su envío y recepción, así como con indicación de la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de reclamación y de la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento.

2. Con fecha 23 de octubre de 2025, se recibió contestación al citado traslado, a la que se adjunta la respuesta facilitada a la persona reclamante, en los términos siguientes:

   «[…]
   1. Hechos y Actuaciones Realizadas:
   Tras la recepción de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada por [nombre y apellidos de la persona reclamante], y la posterior reclamación trasladada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, se han realizado las siguientes actuaciones:

   - Se ha solicitado información al responsable de informática de Basuras Sierra de CÁDIZ, SAU, para que determine y confirme la información que figura en los sistemas de información de la empresa Basuras Sierra de CÁDIZ, SAU, procediendo con una verificación exhaustiva en los sistemas de información de Basuras Sierra de CÁDIZ SAU, empresa encargada del tratamiento de los datos para la gestión del servicio de recogida de basuras y del servicio "Puerta a Puerta" en el municipio de Olvera.
   - Dicha verificación, que ha incluido consultas en las bases de datos de usuarios, contratos, y sistemas de identificación (nombre, apellidos, dirección), no ha permitido localizar ningún registro o tratamiento de datos personales asociados a la reclamación presentada por [nombre y apellidos de la persona reclamante].
   - Con todo lo anterior, no se ha encontrado constancia de que sea usuario/a activo/a del servicio en la localidad de OLVERA en el momento de su solicitud o con anterioridad a la misma.

   2. Fundamentación:
   El articulo 15 del RGPD concede al interesado el derecho a obtener confirmación de si se están tratando datos personales que le conciernen. En el presente caso, el resultado de la investigación confirma que, a la fecha de la solicitud y en el momento actual, la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz, a través de su empresa Basuras Sierra de Cádiz SAU, no trata datos personales de [nombre y apellidos de la persona reclamante] en el marco del servicio de recogida de residuos ni del servicio "Puerta a Puerta" en OLVERA. Por lo tanto, no resulta posible facilitar la información solicitada en los puntos I a VII de su escrito con registro número [número de registro], al no existir tratamiento alguno de sus datos sobre el que informar.

   3. Conclusión y Respuesta a la Persona Reclamante:
   Se informa a [nombre y apellidos de la persona reclamante] que, según nuestros registros, no figura como usuaria del servicio de recogida "Puerta a Puerta" gestionado por Basuras Sierra de Cádiz SAU en OLVERA, ni tampoco del servicio de recogida de residuos. En conse-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

cuencia, no tratamos datos personales suyos en relación con estos servicios prestados en la localidad de OLVERA.
No obstante, si considera que esta apreciación es incorrecta y dispone de documentación que acredite su condición de usuaria (p. €j., recibos, contratos, comunicaciones), le rogamos nos la haga llegar para poder revisar de nuevo nuestra base de datos y, en su caso, atender su solicitud de acceso de forma completa.
Sin otro particular, y quedando a su entera disposición para cualquier aclaración adicional, […]"

Junto con la respuesta se adjuntaba justificante de envío certificado de la respuesta a la persona reclamante de fecha 15 de octubre de 2025.

Por personal del Área de Protección de Datos de este Consejo se ha verificado, a través del sistema de seguimiento de envíos de Correos, que la remisión fue recibida por la persona reclamante.

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación (arts. 65.5 LOPDGDD).

El 15 de octubre de 2025 transcurrió el plazo de tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en este Consejo sin que se hubiera notificado acuerdo expreso en relación con la admisión o inadmisión a trámite de la misma, por lo cual la reclamación siguió su tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 65.5 LOPDGDD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de los poderes de investigación y correctivos previstos en el artículo 57 y 58 RGPD.

La competencia para dictar esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.h) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"El personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la inadecuada atención a alguno de los "derechos del interesado" regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Segundo. Consideraciones generales sobre el ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales.

El artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

> "*[...]*
> *2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*
> *3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
> *4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*
> *[...]*
> *6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado*".

Por otro lado, el artículo 12.5 de la LOPDGDD dispone lo siguiente:

> *"Cuando las leyes aplicables a determinados tratamientos establezcan un régimen especial que afecte al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679, se estará a lo dispuesto en aquellas."*

Tercero. Sobre la tramitación de la reclamación.

En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

> *"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*
>
> *En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo" .

Cuarto. Sobre los derechos en materia de protección de datos afectados por la reclamación.

El derecho de acceso a los datos personales se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que:

"*Articulo 15 Derecho de acceso del interesado*
1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ...", y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

"*a) los fines del tratamiento;*
b) las categorías de datos personales de que se trate;
c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"*1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*
Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Quinto. Sobre los datos personales objeto de la reclamación y el responsable de su tratamiento.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *"Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.

   Los datos personales objeto de la solicitud de ejercicio de derechos a los que se refiere la reclamación son datos identificativos, de contacto y de prestación del servicio "Puerta a Puerta".

2. El Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *"...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento..."*

   El responsable de los tratamientos es el Ayuntamiento de Olvera (Art. 4.7 RGPD).

Sexto. Consideraciones jurídicas sobre el objeto de la reclamación.

Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejerció el derecho de acceso ante la entidad reclamada como responsable del tratamiento.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo de un mes para que por parte del DPD de la entidad reclamada (o directamente por parte del responsable del tratamiento), pueda responderse a la reclamación tras la remisión de la misma por parte del Consejo, dando satisfacción al ejercicio de derechos solicitado.

En este caso, como se indica en los Antecedentes se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción a ese derecho, ya que, tras el traslado de la reclamación por parte del Consejo, se dio respuesta a la persona reclamante, con fecha 15 de octubre de 2025, dentro del plazo de un mes que establece la normativa, al derecho de acceso ejercitado por el mismo como así ha quedado acreditado ante este Consejo.

En consecuencia, procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación y, consiguientemente, la terminación del procedimiento, en la medida en que la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz ha dado respuesta a la solicitud formulada por la persona reclamante.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación y, consiguientemente, la terminación del procedimiento, en la medida en que la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz ha dado respuesta a la solicitud formulada por el reclamante.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 LPACAP y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo